

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García.
Abogada:	Licda. Walquiria Aquino de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 63, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey; y Joel Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Marida Rodríguez, núm. 13, el sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2018, por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre representación del imputado José Daniel Pimentel; y b) En fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Yorkis Cabrera Ubiera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joel Castillo García, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena al imputado Jose Daniel Pimentel al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso y en cuanto al imputado Joel Castillo García, declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, dictada el 15 de agosto del año 2018, declaró a los imputados José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García culpables de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Franco Valdez (occiso), en consecuencia fueron condenados a cumplir una pena de diez años de reclusión, ordenando el decomiso del arma, consistente en un puñal de acero, tipo ala de avión de múltiples colores, a favor del Estado dominicano;

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00648 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta

Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00316 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación de José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, expresar a esta Corte lo siguiente: “Vamos a proceder a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019; Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien este tribunal acoger el presente recurso, ordenando la absolución de los imputados; Tercero: En caso de no acoger las conclusiones principales, tengan a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia impugnada; Cuarto: Que las costas sean compensadas, en virtud de lo previsto en el artículo 176 de la Constitución Dominicana”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, ya que las violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados recurrentes, y romper con la presunción de inocencia que los amparaba, por lo que procede desestimar los vicios denunciados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación de normas relativas a la intermediación, artículos 417.1, 3, 307 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Sentencia fundada en prueba incorporada en violación al principio de contradicción, artículo 417.2, 18, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal ad-quem, incurre en una violación al principio de intermediación, previsto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas deben ser exhibidas ante el plenario y el referido puñal no fue presentado en la audiencia, lo que imposibilita a los juzgadores de alzada comprobar la circunstancia alegada por la defensa técnica, de que el puñal que figura en el acta instrumentada por el agente y el puñal que fue presentado a los juzgadores de primer grado, presentan características distintas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal de alzada, incurre también en el mismo vicio del procedimiento, puesto que con la testigo a cargo, señora María Altagracia Valdez Franco, se vulnera el derecho de defensa de mi representado, y por vía de consecuencia el principio contradictorio, debido a que se rompe el hilo conductual, puesto que el mismo tribunal a-quem le da la calidad de testigo referencial a la señora María Altagracia Valdez Franco, pues ella toma conocimiento supuestamente a través de la vecina, la vecina no fue ofertada por el Ministerio Público, no sabemos ni siquiera el nombre de la vecina, mucho menos como se enteró la vecina del hecho y de los que participaron en el mismo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el segundo recurrente alega que la señora María Altagracia García no se encontraba en el lugar del hecho como dicen los Jueces A-quo, que ciertamente y como se ha especificado con el primer recurrente, la misma es hermana de la víctima, quien no estaba en el lugar del hecho, pero tuvo conocimiento del mismo a través de una vecina, pero tal como los Jueces a quo establecen, los menores hijos del fenecido le informan a ésta de la muerte de su padre, así como de quienes participaron en el hecho. Se advierte que ciertamente dichas declaraciones se corroboran con las declaraciones de los referidos menores para vincular al recurrente con el hecho ocurrido en su contra. Que en cuanto al alegato de excluir el medio de prueba consistente en un puñal, los Jueces establecen que en el acta de registro de personas levantada a cargo del imputado Joel Castillo García (A) Cibaito le fue ocupada en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente 18 pulgadas de largo color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima y corroborándose con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco de que el puñal presentado en audiencia es el que pertenecía a su hermano y lo conocía bien ya que este lo ponía siempre sobre la mesa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte *a quem* vulneró el principio de inmediación al no exhibir ante el plenario la prueba material consistente en un arma blanca para poder establecer si ciertamente el puñal ocupado al imputado se trató del mismo que fue sustraído a la víctima; en tal sentido, estiman que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones de los artículos 417.1, 3, 307 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, si bien el recurrente invoca vulneración al principio de inmediación en el sentido de que la prueba material no fue exhibida ante el plenario de la alzada, la queja elevada por ante la alzada versó sobre la alegada falta de motivos respecto a la solicitud de exclusión de dicha prueba material, medio que fue rechazado por la alzada, al comprobar que el tribunal de juicio dejó establecido con bastante consistencia las razones por las cuales no procedía la exclusión de dicha prueba material, puesto que según se pudo establecer en el acta de registro de personas levantada al imputado Joel Castillo García (a) Cibaíto, le fue ocupado en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente de 18 pulgadas de largo, color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey, determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima, situación que fue corroborada con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco, quien indicó en el juicio que el puñal presentado en audiencia pertenecía a su hermano, la víctima, y lo conocía bien, ya que este lo ponía siempre sobre la mesa; en ese sentido, no tenía la alzada que ordenar la exhibición de la indicada prueba, bastó con hacer un examen de la decisión impugnada para comprobar que estaba provista de motivación suficiente; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. En otro orden, los recurrentes refutan la valoración realizada a las declaraciones de la señora María Altagracia Valdez Franco, entendiendo que la misma no debió ser valorada por no reunir las

características de un testigo referencial, al haber recibido informaciones de una vecina a quien el ministerio público no presentó.

4.4. Sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; en la especie, los menores, hijos del fenecido le informaron a María Altagracia Valdez Franco quiénes participaron en el hecho; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; por lo cual, procede rechazar el alegato por infundado.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar del recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso exime al recurrente del pago de las costas por carecer de recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici